



Región de Murcia



RESOLUCIÓN	
S/REF:	03.04.2019 - Nº DE ENTRADA: : 201990000113587
N/REF:	R.014.19
FECHA:	02.01.2020

En Murcia a 02 de enero de 2020, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	3.04.2019/201990000113587
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.014.19
Fecha Reclamación	03.04.2019
Síntesis Objeto de la Reclamación :	INFORMACION SOBRE ESTADO DE TRAMITACION DE EXPEDIENTE EN LA O.M.I.C. DE MOLINA DE SEGURA
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE EMPRESA INDUSTRIA Y PORTAVOCIA DIRECCION GENERAL DE CONSUMO
Palabra clave:	CONSUMO

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 13 de marzo de 2019, D. [REDACTED] presentó una solicitud ante la Dirección General de Comercio, Consumo y simplificación Administrativa en la que se solicitaba,



Región de Murcia



Se solicita a esa D.G. se interese ante la O.M.I.C, del Ayuntamiento de Molina de Segura sobre el estado de la referida hoja de reclamaciones y los motivos por los que no se notificó al reclamante el estado del expediente de la misma ni las medidas que podía haber adoptado al respecto.

Se informe de las medidas que puede adoptar el reclamante ante estas circunstancias.

Posteriormente, la reclamante, [REDACTED] **con fecha 3 de abril de 2019**, en ejercicio de su derecho, ha interpuesto ante este Consejo la Reclamación de referencia, ante la desestimación presunta del requerimiento efectuado a la Dirección General de comercio y Consumo a la que hemos aludido antes. La reclamación señala que:

Con fecha 29/1L/2018 se presentó hoja de reclamaciones en la D.G. de Comercio, Consumo y Simplificación Administrativa.

Al no tener información sobre dicha hoja de reclamaciones se solicita información sobre la misma a la citada D.G. con fecha 77/0L/2079,

Esta D.G. participa que con fecha 3t/05/2018, remitió a la O.M,I.C. de Molina de Segura dicha hoja de reclamaciones con nº expediente 5D18CO000007. E informa al reclamante que proceda a interesarse por dicha hoja de reclamaciones a la citada O.M.I.C.

Con fecha 12 de febrero de 2019, se solicita al Ayuntamiento de Molina de Segura del que depende la citada que O.M.I.C. informe sobre la citada hoja de reclamaciones de la que el interesado no tiene constancia de ninguna notificación, mediante registro electrónico número 19011855922, que se adjunta.

Ante la falta de información sobre la citada hoja de reclamaciones por parte del Ayuntamiento de Molina de Segura y su O.M.I.C y la inexistencia de notificación al interesado sobre el estado de la reclamación en la forma que establece el art. 41 de la Ley 39/20t5 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas. Y teniendo en cuenta que la citada hoja de reclamaciones se presentó ante la D. G. de Comercio, consumo y simplificación Administrativa quien delega sus funciones en la citada O.M.I.C. a la que remite la referida hoja de reclamaciones.

Con fecha 73/03/2019, (201990000087702 Registro Electrónico Único), se solicita a esa D.G. se interese ante la O.M.IC C. del Ayuntamiento de Molina de segura sobre el estado de la referida hoja de reclamación y los motivos por los que no se notificó al reclamante el estado del expediente de la misma ni las medidas que podía haber adoptado al respecto,

Se informe de las medidas que puede adoptar el reclamante ante estas circunstancias,

A fecha 3/4/2019 el interesado no tiene conocimiento de que se haya toma ninguna medida para determinar el motivo de la no notificación de las actuaciones de la referida hoja de reclamaciones ni sobre las medidas que se puede tomar en la defensa de sus intereses.

De la documentación aportada por el reclamante, [REDACTED] resulta que el escrito que dirigió a la Administración, la Dirección General de Comercio y Consumo, lo suscribió el [REDACTED], formulando una petición, que ahora, al no ser atendida viene a ser la causa de la



Región de Murcia



reclamación que nos ocupa. Es decir que quien formulo la petición en vía administrativa, (Sr. [REDACTED] a) frente a cuyo silencio ahora se reclama ante este Consejo, es distinta [REDACTED]

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo LPACAP), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERO.- El CTRM, conforme a lo dispuesto en el artículo 38,4 de la LTPC, tiene competencia en materia de reclamaciones, y conoce, con carácter revisor, conforme a los artículos 24 de la LTAIBG y 28 de la LTBG, de las resoluciones expresas o presuntas que en materia de acceso a la información hayan dictado los entes contemplados en el artículo 5 y 6 de la Ley Regional señalada anteriormente. Por el carácter revisor que tiene este Consejo de las resoluciones de peticiones de acceso a la información pública, de no haberse producido este presupuesto previo, estaríamos ante un supuesto de inadmisión por falta de agotamiento de la petición ante la Administración frenen a la que se reclama.

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa resulta que la reclamante no presento la solicitud en vía administrativa ante la Dirección General de Comercio y Consumo, cuya desestimación presunta le ha llevado a presentar esta reclamación. La Sr^a Alcalá no fue interesada en aquella solicitud a la Dirección General de Comercio y Consumo, fue el [REDACTED] que por tanto es el interesado en aquel procedimiento. Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, la [REDACTED] no está legitimada para la reclamación que plantea, pues reclama sobre la base de una desestimación presunta que se produjo en un procedimiento en el que ella no fue interesada, el interesado de aquel procedimiento fue el [REDACTED] como ya se ha señalado.

TERCERO.- Desde un punto de vista objetivo, la pretensión que se deduce ante este Consejo, tampoco se refiere al derecho de acceso a la información pública, que recogen **los artículos 12 de la LTAIBG y el 23 de la LTPC** que garantizan el ejercicio del derecho a la información pública contemplado en el artículo 105 b) de la Constitución Española y que delimitan el ámbito competencial del CTRM.

Lo que se pedía, tanto en vía administrativa como ahora ante este Consejo, no trata del acceso a la información pública, sino que la Administración Regional se interese ante la O.M.I.C, del Ayuntamiento de Molina de Segura sobre el estado de unas reclamaciones y los motivos por los que no se notificó al reclamante el estado del expediente de la misma ni las medidas que podía haber adoptado al respecto, pidiendo que se informe de las medidas que puede adoptar el reclamante ante estas circunstancias.



Región de Murcia



CUARTO.- Señala el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo común que son causas de inadmisión tanto la incompetencia del órgano que ha de resolver, como la falta de legitimidad del recurrente. En este caso, como ya se ha señalado, al no tener por objeto la reclamación presentada, el acceso a información pública, este Consejo carece competencia.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de la citada Ley del Procedimiento, procede resolver la inadmisión de la reclamación que nos ocupa.

QUINTO.- De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por el Pleno de este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Consejo.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, actuando en ejercicio de la delegación de competencias aprobada por el Pleno del Consejo, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Inadmitir la reclamación presentada por Dña. [REDACTED] con fecha 3 de abril de 2019.

SEGUNDO.- Notificar a la interesada que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, José Molina Molina

(Documento firmado digitalmente al margen)